

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 114-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 06 de julio de 2018

VISTO:

El expediente N° 201600058739 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 07 de junio de 2018, a través del cual la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.¹ (en adelante, ELECTRO ORIENTE), representada por el señor Billy Jackson Arévalo Sánchez, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 590-2018 del 28 de febrero de 2018, a través de la cual se le declaró improcedente por extemporáneo el recurso administrativo interpuesto por ELECTRO ORIENTE contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2865-2017 del 22 de diciembre de 2017.



CONSIDERANDO:

1. Mediante la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2865-2017 del 22 de diciembre de 2017, se sancionó a ELECTRO ORIENTE con una multa total de 21.35 (veintiuno con treinta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el "Procedimiento para Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD, correspondiente al periodo de supervisión del 2015.
2. A través del escrito presentado el 25 de enero de 2018, el ELECTRO ORIENTE solicitó la nulidad de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2685-2017. Al respecto, mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 590-2018 del 28 de febrero de 2018 se declaró improcedente el recurso administrativo presentado por ELECTRO ORIENTE por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
3. Con fecha 7 de junio de 2018, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 590-2018, en atención a los siguientes argumentos:
 - a) El numeral 1) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación. Transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento.



En ese sentido, señala que mediante el Oficio N° 2058-2016, notificado el 18 de noviembre de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionador, por lo que el plazo máximo para la notificación que sancionaba o archivaba el procedimiento

¹ ELECTRO ORIENTE es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Cajamarca.

RESOLUCIÓN N° 114-2018-OS/TASTEM-S1

venía el 17 de noviembre de 2017. No obstante, la Resolución de Supervisión de Electricidad N° 2865-2017 fue notificada recién el 29 de diciembre de 2017, por lo que ha operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, por exceso en el plazo para la notificación de la resolución de sanción.

Por lo tanto, debió declararse la caducidad del procedimiento debido al exceso de plazos; sin embargo, se emitió la Resolución de Supervisión de Electricidad N° 2865-2017, mediante la cual se la sanciona con multa. En atención a ello, a través de la Carta N° G-102-2018, solicitó la declaración de nulidad de la referida resolución, la misma que fue declarada improcedente, vulnerándose los Principios de Legalidad y de Debido Procedimiento.



- b) Las Resoluciones de División de Supervisión de Electricidad N° 2865-2017 y N° 590-2018 adolecen de nulidad al contravenir la Ley, por lo que no pueden generar efecto legal alguno, a pesar de que exista consentimiento o acto firme, de acuerdo con lo establecido en el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión y Sanción).

4. Mediante Memorandum N° DSE-433-2018 recibido el 25 de junio de 2018, la División de Supervisión de Electricidad remitió al TASTEM el recurso de apelación interpuesto por ELECTRO ORIENTE contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 590-2018. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.



5. Antes de proceder al análisis de los argumentos sobre la base de los cuales ELECTRO ORIENTE sustenta su pretensión, este Órgano Colegiado considera pertinente indicar que si bien el numeral 115.1 del artículo 115° del TUO de la LPAG reconoce el derecho de petición de los administrados, dicho cuerpo normativo también dispone en el numeral 3) de su artículo 84°, que es deber de la autoridad administrativa encausar de oficio el procedimiento cuando advierta error por parte de los administrados².

De acuerdo con lo antes indicado, corresponde a la autoridad administrativa conceder el trámite que corresponda a las solicitudes presentadas por los administrados,

² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL –DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

Artículo 115.- Derecho de petición administrativa

115.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

(...)"

Cabe señalar que dichas normas también se encuentran contempladas en el numeral 3) del artículo 75° y en el numeral 106.1 del artículo 106° de la Ley N° 27444, respectivamente.

independientemente de la denominación que éstos otorguen a sus escritos, cuando de la revisión de los mismos se advierta que se ha incurrido en error en su calificación.

6. Al respecto, debe tenerse presente el Procedimiento para la Atención de Queja por Defectos de Tramitación, aprobado por Resolución N° 105-2011-OS/CD (en adelante, el Procedimiento de Queja), el cual en su artículo 3° dispone que se puede formular queja en atención a los defectos de tramitación advertidos por los administrados, en particular, aquellos que supongan la paralización injustificada del procedimiento, la infracción a los plazos legalmente establecidos, el incumplimiento de deberes funcionales, la omisión de trámites que debieron subsanarse antes de emitirse la resolución final que afecte los derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado³.

De mismo modo, el numeral 4.1 del artículo 4° del Procedimiento de Queja, dispone que la presentación de la queja podrá realizarse en cualquier etapa durante la tramitación del procedimiento antes de emitirse la resolución en la instancia correspondiente, de modo que pueda subsanarse el defecto advertido. Asimismo, podrá formularse queja por defectos de trámite ocurridos posteriormente a la emisión de la resolución relacionados con la notificación o con la interposición de recursos administrativos⁴.

De lo antes indicado se desprende que la queja constituye un remedio procesal que pueden utilizar los administrados ante la inacción de la autoridad administrativa o ante la tramitación defectuosa otorgada por ésta a sus procedimientos, a efectos que, de ser el caso, se adopten las medidas correctivas correspondientes antes de la emisión de la correspondiente resolución final en la instancia respectiva o, habiendo sido emitida, se advierten defectos vinculados con la notificación o con la interposición de recursos administrativos.

En el presente caso, ELECTRO ORIENTE invoca un exceso en el plazo para la notificación de la resolución correspondiente, como sustento a su solicitud de nulidad, por lo que, al ser un cuestionamiento a la notificación de un acto administrativo que resuelve su recurso administrativo, corresponde encausar el medio impugnativo interpuesto como una queja por defectos de tramitación.

7. Con relación a lo antes indicado, de la evaluación de los actuados se advierte que la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2865-2017 fue notificada con fecha 29 de diciembre de 2017, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción, ELECTRO ORIENTE contaba con

³ PROCEDIMIENTO PARA ATENCIÓN DE QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN – RESOLUCIÓN N° 105-2011-OS/CD

"Artículo 3°.- De la Queja

Los administrados pueden formular queja por las deficiencias en el trámite de los procedimientos administrativos seguidos antes OSINERGMIN, en las cuales pudieran incurrir cualquiera de sus unidades orgánicas, en especial, aquellas que supongan paralizaciones no justificadas del procedimiento, infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales, omisión de trámites que debieron ser subsanados antes de que se emita la resolución final en la instancia respectiva y que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado."

⁴ **"Artículo 4°.- Presentación y Admisión**

4.1 La presentación de la queja podrá realizarse en cualquier etapa durante la tramitación del procedimiento, antes de que se emita la resolución en la instancia respectiva, de modo que sea posible la subsanación correspondiente. Ello, con excepción de los defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la resolución, tales como aquellos derivados de la notificación de la resolución o vinculados a los recursos administrativos.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 114-2018-OS/TASTEM-S1

quince (15) días hábiles para impugnar dicho acto administrativo.

Al respecto, se desprende del escrito de registro N° 2016-58739, que ELECTRO ORIENTE solicitó se declare la nulidad de la resolución citada precedentemente. Sin embargo, dicha impugnación fue presentada con fecha 25 de enero de 2018, es decir cuando ya habían transcurrido dos (2) días hábiles fuera del plazo establecido para la interposición de los recursos, puesto que el plazo concedido para tal efecto venció el 23 de enero de 2018.

Del mismo modo, cabe señalar que la recurrente tomó conocimiento de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2865-2017 con fecha 29 de diciembre de 2017, fecha consignada en la Cédula de Notificación N° 259-2017-DSE, tal como lo reconoce en su escrito del visto, con lo que pudo ejercer su derecho de defensa dentro del plazo concedido normativamente para el particular.

En ese sentido, no se verifica la existencia de defectos de tramitación vinculados con la notificación o con la interposición de recursos administrativos.

8. De otro lado, en cuanto a la caducidad planteada por ELECTRO ORIENTE en los alegatos señalados en los literales a) y b) del numeral 2), debe tenerse presente conforme se desprende de lo señalado en el numeral 6) dichas argumentaciones no constituyen materia de queja en los términos previstos por el Procedimiento de Queja, por lo que resulta improcedente lo solicitado por ELECTRO ORIENTE.

Sobre la base de la evaluación efectuada, corresponde desestimar lo alegado por ELECTRO ORIENTE, teniendo en cuenta, además, que este Tribunal evaluó todos los actuados, así como los argumentos expresados por ELECTRO ORIENTE en su oportunidad.

Sin perjuicio de lo antes indicado cabe señalar que la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2865-2017 fue emitida dentro del plazo especial de un (1) año establecido por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, para la aplicación del artículo 237-A de la Ley N° 27444 que regula la caducidad del procedimiento administrativo. En efecto, conforme con dicha Disposición Complementaria Transitoria, en el caso de los procedimientos que se encontraran en trámite a la fecha de la entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo, lo cual ocurrió el 22 de diciembre de 2016, se dispuso la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444 una vez transcurrido el plazo especial de un (1) año establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria antes mencionada, el cual venció el 22 de diciembre de 2017.

En consecuencia, en el presente caso no ha operado la caducidad alegada por la recurrente.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUSAR el recurso de apelación de fecha 7 de junio de 2018, interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución de

RESOLUCIÓN N° 114-2018-OS/TASTEM-S1

División de Supervisión de Electricidad N° 590-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, como queja por defectos de tramitación.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja formulada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. con fecha 7 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE